Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo callede S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 533.

Administracion.—Presupuestos.

En la Gaceta del 17 del actual se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negocia:lo 2.*

A fin de que en la for.nacion, examen y aprobacion' de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la -necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la esperiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha ténido à bien dictar las prevenciones siguientes:

Art. 1. En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo à las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas, para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobac'on, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Les Gebernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo à la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como iqualmente para aprobar por si los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrapalesamente unos y otros precurando que se reduzea el imperte de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne, para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado ó pueda aplazarse, sin grave inconvenien- | pueblos y provincias por razon de pro-

te, la parte que, á cuenta de las mismas haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art 3. No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos esclusivamente à objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento duranteel año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arregio á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.° Tendrán muy presente, para deslindar en les presupuestes previnciales con la claridad y el órden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, les que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarás tambien de que se proceda de una manera azáloga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.° Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mi-mo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantia de todos y cada uno de los que durante ci año han de tener lugar, no se dará curso á mingun presupuesto adicional que lieve consigo aumentos de recargos á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordimarios.

Art. 6. Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Ari. 7.° Al efecto tendrán presente que entre los inglesos ordinarios de los

ductos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósites debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8. De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de Arbitrios estublecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones, territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el désicit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, cen arreglo á lo prescrito en Real órden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente ano, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion à las disposiciones de la precitada Real órden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí à los restantes presupuestes, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicho liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El désicit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con les recarges ordinaries sobre las centribuciones directas y de consumos, ó por medic de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos previnciales los recargos ordinaries no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de co- |Art. 19. Sobre la contribucion de mercio; ni del 50 por 100 de los derechos consumos no se concederá en 1888.

que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino à los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganadería; el 15 sebre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre les dereches que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearan el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes ignal al-de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamento iguales para cada artículo gravado conellos en todos y cada uno de los puebles de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1."

Att. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionades para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en les artícules siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se havan necesitado recargar o no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la terifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala ca el art. 12, la parte de que no se hava hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos ántes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran à la tarifa nom. 2.º del Reel decreto de 15, de Dicienbre último, si despues de u a de lo. recargos de la tarifa núm. 1., asi como de los demas ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les cor-

responda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Re-preto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no · permitir que en ningun pueblo ni bajo mingun pretesto se restablezcan los que por las leves de 14 de Julio de 1812. de 25 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian *de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

Ni sobre las hortalizas y verduras v el alazor.

3. Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del -Real decreto de 15 de Diciembre último.

4. Ni subre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5. Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contri-

bucion de consumos.

6.° Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodon, betones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7. Ni sobre ninguna de las especies o artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 51 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo. la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8. Ni sobre los carruajes y caballerias destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre nin-

buyente, que estén sujetos por sus lincas o ganado, por su arte. oficio o especulacion à las contribuciones territorial é industrial.

Art. 25. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Avuntamientos que se hallan suprimidos. y que no podran en ningun caso autorizarse los derechos de ferías y mercados, los de ilel medidor ó almotacen, correduría y demas que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso v medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas

del arrendátario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son pemitidos en la forma v con el objeto que el párrafo quinto del art: 10 del Real decreto de 15 de Diciembre ú'timo determina, y que en todos los demas casos es imposible la conc sion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este ano han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redi c'adas de manera que en ellas consten en el mismo órden con que aquí se mei cionan:

1. El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su inporte total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2. El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo

anterior designa.

5.° Los que se propongen sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base a! impuesto.

4. Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solictaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5. Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recarges extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupues tos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos

asi c. mo los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas. y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1. Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los articulos 12 v 13.

2.° A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos sijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 25 y 24, ó cu l'esquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y dispo-

siciones vigentes.

4. Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo é parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5. Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que de-

bieran ser reemplados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes: y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que segun el informe de la Administracion de Hacienda, no escedan de los límites fijados por el art. 13 y per la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion.Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1. El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2. La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayo-

res contribuyentes doble del de Concejales. 3.° La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que hava sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

El informe de la Administracion de hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el maximum permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conguna otra riqueza, industria ó contri- y arbitrios de la Diputacion provincial, veniencia de conceder los recargos ex- su importe basta para cubrir el déficit del

traordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5. El informe del Gobernador. Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador. 6 por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial. industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen 6 hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá asi la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real órden.

Art. 32. Asi como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon do recargos, el mismo tanto por ciento que se exlja á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro, como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma,

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya

de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.°, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Adninistracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si presupuesto de 1858, y sino, el máximam señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran à autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste o arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por les Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude o aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administra cion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en

sus cuentas.

Art. 56. La parte que corresponda á los Avuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquelias en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V. B. del Alcalde v sello del Avuntamiento, cuvo importe, le será a lmitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregarà à los res pectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrati vos, haciendose lò mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 57. La Administracion facilitarà mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entrogade al depesitario de los fendes pre- |-

vinciales y al de los municipales de las [bierno. Los presupuestos y relaciones se] cantidad de los padres de los niños. capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recai gos. expresando lo que corresponde à cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas de la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interes comun sobre artículos de la tarisa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 59. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar remitirán á la Dirección de Administracion, en el Ministerio de la Go bernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo esta-

tablecido. Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente à la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territerial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion: y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.-Nocedal.-Señor Gobernador de la provincia de...

Cumpliendo, pues, con lo que se previene en la preinserta Real órden, y recibido en este Gobierno el número suficiente de ejemplares impresos de presupuestos municipales y los necesarios para los establecimientos de beneficencia, se remite por el correo de hoy tres de dichos ejemplares à cada uno de los Alcaldes de distrito, para que inmediatamente procedan á redactar en ellos los presupuestos correspondientes al año venidero de 1858.

Al efecto no perderán de vista ninguna de las reglas que comprende la preinserta Real orden, y lo que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos desde el 91 al 106 y el 107 al 110 del Reglamento de la misma ley. Sobre todo, que no se permiten presupuestos adicionales á no ser en casos de suma urgencia. Por eso al calcular los gastos, es necesario mucha prevision, y dar toda la amplitud posible al crédito de imprevislos; porque este ha de ser el surtidor de las obligaciones que en el trascurso del año puedan ocurrir que no se hayan consignado en el presupuesto ordinario.

Me temo que, à pesar de las precedentes instrucciones, algunos Alcaldes cometan faltas en este servicio que lo entorpezcan mas de lo que yo quisiera; y á fin de evitarlo, y de que se observe en él la debida regularidad, les encargo estudien con detencion las prevenciones siguientes:

1° En los primeros 10 dias del mes de Octubre inmediato han de haber formado los Alcaldes dichos presupuestos, los cuales se estenderán por triplicado para que un ejemplar quede en la Secretaria de Ayuntamicuto, y les etres des se remitaná este Go-

fecharán y firmarán solo por el Alcalde.

2. Para el dia 11 de dicho mes ó antes si es posible, el Alcalde presentará al Avuntamiento el presupnesto para ser discutido v votado. Aprobado que sea se fijară al público en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de un mes con los demas documentos que previene el articu'o 109 del reglamento de la ley municipal. Durante dicho término se oirán las reclamaciones que se presenten, y se atenderán, si son justas, acreditándose por medio de diligencia á continuacion del acuerdo de aprobacion lo que resultase.

Si el Avuntamiento lo compusieran varias poblaciones debe concurrir el pedaneo de cada una á la discusion, segun lo

quiere el art. 88 de la ley.

3. No se llenarán los huecos que aparecen despues del resúmen de los nue-

vos impresos. 4.º El dia 16 de Noviembre, sin falta alguna, se remitirán á este Gobierno los dos ejemplares del presupuesto de que se hace mérito en la disposicion primera, y á ellos se acompañarán, aunque por separado, la propuesta ó propuestas de medios para cubrir el déficit del mismo si sus ingresos no fueren suficientes á llenar el total de gastos.

5. Procurarán los Alcaldes observar estrictamente el modelo y no confundir los gastos obligatorios con los voluntarios.

Segun la ley, son gastos obligatorios: 1.º Los necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa municipal ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo. 2.º Los de oficina y pago de sueldos á los empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun. 3. La suscricion al Boletin. 4. Los de instruccion primaria y establecimientos locales de beneficencia. 5. Los de quintas. 6. La impresion de cuentas del comun. 7. La cantidad que deben adelantar los Ayuntamientos para socorros de presos pobres. 8.º El pago de deudas y réditos de censos. 9.º Todos los demas que esten prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Continuando á cargo del presupuesto de la provincia el ceste del Bolentin oficial no se incluirá en el municipal. Cualquiera otra suscricion escepto la de la Gacela corresponde à gastos voluntarios

6. Para la clasificación de todos los gastos, tendrán muy presentes los Ayunmientos las advertencias hechas por este Gobierno en los presupuestos anteriores, y las que ahora se hagan en esta circular.

7, Se acompañarán al presupuesto relaciones esplicativas de aquellos gastos que abracen mas de un concepto, espresando en las que comprendan empleados ó dependientes el nombre de ellos y la datación que cada uno percibe de los fondos municipales, poniendo por nota la que perciban por igualas de los vecinos ú otro concepto. En las relaciones que no sean gastos de personal, se designará el pormenor de las cantidades que se estampen en el presupuesto, por ejemplo: en la de gastos de oficina, impresiones y correc, se dirá la cantidad que se destine para cada uno de estos servicios: en los de obrus, se espresará las que necesite la Casa-ayuntamiento y demas: en las deudas se espresará la procedencia, el importe de cada una y nombre de los acreedores, y en los foros y censos se estampará una por una las fechas de su imposicion, personas ó corporaciones á cuyo favor se hayan impuesto, capitales que los constituyen é importe de los réditos.

Para sijar el sueldo de los maestros y demas gastos anejos á la instruccion primaria, se tendrá presente la nueva ley de Instruccion pública desde el artículo 191 hasta el 197 inclusive. En la relacion aclaratoria de este capítulo se espresará el nombre del maestro y las asignaciones que perciba de fondos municipales, ya por su dotacion, o ya por alquiler i P de la casa, menaje etc., con la debida distincion, y por nota en la misma relacion se estécilicara se cobra aiguas etra

9. Donde haya hospitales municipales se consignará en el capítulo beneficencia el total que arrojen los presupuestos: particulares de cada establecimiento que habrán de acompañar al municipal, á cuvo efecto las Juntas respectivas se apresurarán á formarlos y pasarlos con su censura al ayuntamiento respectivo.

10. Se recomiendan á los Ayuntamientos consignen alguna cantidad en et mismo capítulo beneficencia para socorro de pobres impedidos, así como en el deobras públicas para caminos vecinales y meiora de las poblaciones.

11. La custodia de los campos es otra de las atenciones que deben mirar con preferencia los avuntamientos. Si correspondiendo á esta indicación nombrasen guardas pagados de fondos municipales, el sueldo de los mismos es propio del capitulo 3.°-Policia unbana. En este mismo capitulo han de figurar los serenos donde los haya.

12. A la votacion de gastos voluntarios se asociará el Ayuntamiento á un número igual de mayores contribuyentes haciéndolo constar en el acta. Segun el art. 94 de la ley son gastos voluntarios los no comprendidos entre los obligatorios. Tres son los que pueden distinguirse: 1.º Obras públicas de nueva construccion: 2. Plantaciones; y 3. Adquisicion de obras, ó sean suscriciones que recomiende el Gobierno.

Sin embargo, respecto á las Plantaciones, son obligatorios: 1. Los de aumento y renovacion del arholado de los paseos públicos que se hallan en el modelo en el capítulo de Policia urbana: 2. El de conservacion y fomento del arbolado de los montes del capítulo Montes, al cual corresponden solo los árboles que constituyen monte con arreglo al art. 1.º de la ordenanza general del ramo. A este mismo capítulo Montes donde dice: Para salario, etc., corresponde poner la cuota que se reparta para los guardas moyores.

13. Se reproduce lo que va dicho al principio de esta circular, á saber: que los Ayuntamientos destinen á gastos imprevistos el mayor crédito posible para echar mano de él cuando se le autorice algun gasto especial que no se haya previsto al formar el presupuesto ordinario; porque va ven lo que se dice en el artí. cula 8. de la Real orden precedente, v aunque se conceden medios en el art. 35 en un caso de urgencia, la mente del Gobierno es evitar en cuanto sea posible el presupuesto adicional, que no trae sino confusion y trabacuentas en la contabilidad. Por eso mismo no cesaré de encargar el mayor acierto ó aproximacion en el cálculo de los gastos del presupuesto que se va á formar.

14. A sin de que no se consundan los ingresos ordinarios con los estraordinarios y que puedan incluirse con la debida claridad y distincion en el presupuesto, bastará saber á los Ayuntamientos que ingresos ordinarios en el sentido del art. 96 de la ley, vale tanto como si se digese ingresos constantes porque ocur. ren todos los años en lo que no se enagenen, supriman etc. los bienes ó capitales que los producen. Y los ingresos estraordinarios se distinguen por su calidad de accidentales es decir, que sus ren. dimientos no son fijos, ó que no todos los años puede contarse con ellos.

15. Hecha la precedente aclaracion, se incluirá en el capítulo 1.º Propios cuanto rindan las fincas y derechos que pertenezcan en propiedad ó en usufructo al municipio, por ejemplo: edificios. tierras, pastos, heras de pan trillar, réditos de censos, ecu deduccion de las

on'ribucioues y el 20 por 100. En la 1 elacion que al presupuesto debe acompañar para detallar los productos de propios, en la misma forma que se ha dicho respecto á los gastos, se espresará el rendimiento de cada finca, censo y foro y se hará en ella la deduccion: 1.º de las contribuciones y del resto el 20 por 100. y el líquido que resulte será el que cor responda al presupuesto.

Exigiré la mas estrecha responsabilidad à los Ayuntamientos que cometiesen las mas mínima ocultacion de estos

productos.

16. Desde este año se cuenta tambien entre los productos ordinarios el 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades recaudadas por las fincas y bienes de propius. Beneficencia è Instruccion publica enajenados á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

No abrazando la liquidación de estos productos hecha por las oficinas de Hacienda pública de esta provincia que se inserta en este mism > Boletin, sino los | correspondientes al año de 4856 y mitad del 57, se atemperarán á ella para hacer la consignacion de dichos productos en el presupuesto que van à formar y lugar correspondiente ya marcado en les nuevos impresos, pudiendo, no obstante cors gnar el total que corresponde á 1857 aumen a ido igual cantidad á la que ya figura en la liquidación por un seniestre.

Como podrá suceder que algunos Ayuntamientos ó establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública tuvieran fincas radicantes en otra provincia, deberán adquirir datos oficiales para hacer igual consignacion por lo que les corresponda percibir de dicho 4 por 100 en las provincias respectivas.

- 17. Pueden los pueblos completar la diferencia do lo que deben percibir en el presente allo por razon del 4 por 100 de las cantillades realizadas por las Tesorerías, tomando del capital la que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enagenacion al 31 de Diciembre de 1857: pero para conseguirlo tienen que formar un espediente en que se haga constar, primero el valor en renta de la finca regulada por un quinquenio; y segundo el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal que no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.
- 18. Tambien tienen derecho à tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta las fincas en el mismo período. Al efecto lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado ano.
- 19. La misma doctrina del capítulo Propios es aplicable al de Montes, entendiéndose como productos ordinarios de les montes les pastes, belletera y montanera y cuantos tengan el carácter de constantes.
- 20. Aun cuando algun avuntamiento venga percibiendo de antiguo y por legitimos titulos arbitrios, siempre que estos afecten à las contribuciones territorial, industrial y de consumos, no pondrán sus productos y mucho menos el de los recargos ordinarios y estraordinarios á las mismas contribuciones en el capitulo 5.º de la seccion de ingresos. sino en la propuesta que por separado | han de acompañar como medio de cubrir 1 el délicit, puesto que este es el espíritu cel art. 8. de la Real or Jen inserta par l Real orden mativo de esta circular, y dabeza de esta circu'ar.

21. Bien clara y esplicito todo lo que ha de comprender el cap. G. de Ingresos estraordinarios, ereo innecesario dar mas esplicaciones sobre los mismos, llamando únicamente la atencion, porque será lo mas comun á todos los Ayuntamientos, para que no dejen de consignar en dichocapítulo el esceso ó sobrante que produzca la subasta de los dere-.. pensables, reduciendolos a aquellos de chos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezos.

22. Mucha actividad encargo á los señores Alcaldes en la realizacion de los débitos pendientes de cobro procedentes de ingresos consignados en presupuestos de años anteriores, haciendo que sigure su importe con toda exactitud en el cap. 7.º de la misma seccion de ingresos, así como en el 12 de la seccion de gastos las obligaciones que quedaron sin satisfacer en años anteriores, dando minuciosas esplicaciones en las relaciones respectivas.

23. Nada por ahora puede consignarse por existencias en caja, pero quizá puedan ya saberse próximamente si resultarán ó nó, para que se tengen en cuenta en la adopcion de medios de cu-

brir el déficit.

24. Formado que sea el presupues to, si el pueblo no contase con ingresos ordinarios ni estraordinarios, ó si unos y otros rendimientos no bastasen á cubrir los gastes del presupuesto, los Ayuntamientos, asociados á un número igual de mayores contribuyentes, acordarán los medios de cubrir el déficit que resulte, escogiendo entre los signientes los que conceptúen menos gravosos al vecindario ó utilizándolos todos á la vez, por el órden, á saber:

1.º Recargo del 10 por 100 sobre

la contribucion territorial.

2. Recargo del 15 por 100 sobre la del subsidio.

5. Recargo del 50 por 100 sabre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo en la de consumos.

4.° Los arbitrios especiales que no sean de los prohibidos por los artículos 22, 23 y 24 de la Real órden va citada con que da principio esta circular, contándose entre los permitidos el de peso y medida en la forma que determina el pár. 2.º del art. 23 de la misma Real orden: el producto del espigadero y hoja de viña siempre que se laga constar la cesion de los terratemientes, y cualquiera otro que no esté en oposicion con las disposiciones citadas.

En la redaccion de estas propuestas se arreglarán al modelo que á continuacion se inserta.

Aun cuando los Ayuntamientos obtasen para cubrir el todo ó parte de su encabezamiento de consumos por el repartimiento, en la propuesta para el de ficit del presupuesto que se solicite el recargo sobre consumos, se detallarán las especies sobre que ha de gravitar dicho recargo, y el tanto en que este consista por el órden que las designa la tarifa mim. 1.º adjunta al Real decreto de 13 de Diciembre de 1856, porque asi lo da á entender la regla 5.º del articulo 26 de citada Real orden.

25. Cuando un municipio hava acudido una tras otra á las tres contribuciones; cuando hava recorrido toda la estension que en ellas tiene el recargo ordinario, è lo que es lo mismo, cuando haya llegado al máximo que les está concedido; cuando hayan agotado los arbitrios especiales que le son permitidos; cuando hava hecho uso de la que deje de aprovechar el presupu-sto provincial del 50 por 100 sobre consumos con arreglo al pár. 2.º del art. 18 de la cum la tollas estos medios juntos á los

ingresos ordinarios y estraordinarios consignados préviamente en el presupuesto, no bastaran à cubrir todos sus gutos y a'enciones, entonces procede uno de estos dos medios ó ambos á la

Eliminar del presupuesto aquellos gastos que no sean precisos é indisque no se pueda prescindir por hallarse establecidos por las leyes, por las instrucciones, por la superioridad ó por las necesidades del municipio, sin que esto se oponga á las recomendaciones que van hechas de créditos que deben consignarse, puesto que todo estriba en el buen cálculo.

2. Si aun asi quedase déficit, este no podrá menos de cubrirse con un - recargo estraordinario; tal será cualquiera cantidad que respecto de las contribuciones territorial y del subsidio haya de esceder de los límites ó tipos que quedan marcados como máximo del

recargo ordinario.

26. Para solicitar la autorizacion del recargo estraordinario cualquiera que sea de las dos contribuciones sobre que se solicite, los A untamientos deheran instruir un espediente justificativo de la insuficiencia de los medios ordinarios y de la necesidad del recargo estraordinario, y en qué proporcion con todo lo demas que crean conveniente.

27. Instrui lo el espediente, al cual ha de acompañar precisamente certificacion del acta en que el Ayuntamiento con un número duplo de mayores contribuyentes, haya acordado dicho recargo, se remitirá á este Gobierno á la vez que el presupuesto y la propuesta de medios ordinarios.

28. La esperiencia me aconseja la necesidad de prevenir terminantemente á los Sres. Alcaldes no procedan á la subasta de arbitries municipales aunque sean de los permitidos por la ley hasta que no se les haya autorizado su uso por la superioridad, en la inteligencia que en otro caso serán castigados con arreglo á las leves.

29. Una vez aprobados por este Gobierno los presuruestos municipales para 1858, recuerdo á los Sres. Alcaldes la Real orden de : 4 de Diciembre de 1350 que les impone responsabilidad, juntamente con los secretarios y depositarios si no se atienen en la contabilidad á los presupuestos tal como hayan sido aprobados por S. M. é por los Gobernadores en su caso.

Zamora 22 de Setiembre de 1857.= Fermin Ladron de Cegama.

Modelo de propuesta de medios ordinarios.

Pueblo de... Partido de... Provincia de Zamora.

Número de vecinos.

Don N., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de..... del que es Presidente D. N.

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales el dia..., se , celebro un acuerdo, cuyo tenor literal es el que signe: Habiéndose dado cuenta por el Sr. Alcalde de que para cubrir los...... rs. que resultan de déficit en el presupuesto manicipal de (tal año) era de necesidad propuner medios con arregio à la Instruccion de 3 de Junio de 1817: y à las prescripciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857: conociendo esta corporacion que la administracion de les fandos comunes está arregiada y no es susceptible de mejora, así como que lampoco existen débitos á su favor en primeros y segundos contribayentes, acordó de conformidad familien con los asociados proponer los medios siguientes:

El recargo del 10 por 100 sobre la contribucion territorial y pecuaria importante. Id. el 15 por 10.) sobre la del subsidio. . . .

Total de ambos recargos.

Especies.	Cálculo de consumo.	Recarg	Recargo que so solicita.	Pro.	Cálculo praducto
	Arrobus Libras Cabezas	Rs.	Cents.	2	Cents.
Aqui se enumerarán las especies ó artículos de consumo por el mismo				*	
orden que estan en las tarifas.					
				-	- Colored Address parameter
	TOTAL PRODUCTO				

ARBITRIOS ESPECIALES.

Por el arriendo del espigadero y hoja de viña cedido por los terratenientes, segun se acredita por la certificacion adjunta, y cuyo producto se calcula en

RESÚMEN.

Importan los recargos sobre territorial é industrial. Id. el que se propone sobre ar-

tículos de consumo. Id. los arbitrios especiales...

> Total de medios. . . . Déficit.

> > Igual.

(1) Y para su aprobacion, si la mereciese, sáquese copia certificada de este acuerdo, y remitase al Sr. Gobernador de la provincia. (Siguen las firmas de los Concejales y mayores contribuyentes.)

Así consta del acta original á que me refiero, y para que surta los efectos oportunos firmo esta copia con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento. En 🧦

V. B.

El Alcalde.

El Secretario.

de 185

(1) Si no cubriesen les medies espresade todo el déficit, se dini:

· Y resultando todavia un déficit de reales el Ayuntamiento se propone deliberar en la sesion inmediata sobre los medios de cultirlo con arreglo à lo que está prevenido.

IMPRENTA DEL BOLETIN

Calle de Santa Clara, número 45: